



RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE LA AGENCIA ESTATAL DE SEGURIDAD AÉREA DE EXENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACUERDO PREVIO DE LA AGENCIA ESTATAL DE SEGURIDAD AÉREA EN MATERIA DE SERVIDUMBRES AERONÁUTICAS

HECHOS

PRIMERO.- Los términos municipales indicados en el Apéndice I a la presente resolución de exención se encuentran afectados por las servidumbres aeronáuticas establecidas para el aeropuerto de Bilbao, tal como se establece en el Real Decreto 370/2011, de 11 de marzo, por el que se actualizan las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Bilbao (BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2011).

SEGUNDO.- El estudio **NT EXENCIONES FASE I AEROPUERTO DE BILBAO** realizado por los servicios técnicos de esta Agencia acredita que la ejecución en dichos términos municipales de construcciones, instalaciones o plantaciones, que cumpla con las condiciones que se establecen en la presente resolución de exención, no supera las superficies de limitación de altura de las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Bilbao.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Vistos los arts. 5.1.12 y 30 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de servidumbres aeronáuticas, modificado por el Real Decreto 297/2013, de 26 de abril, no se podrá llevar a cabo ninguna construcción, instalación o plantación ubicada en los espacios y zonas afectados por servidumbres aeronáuticas o que pueda constituir obstáculo, entendiéndose como obstáculo todo objeto fijo (ya sea temporal o permanente) o móvil, o partes del mismo que penetre las servidumbres aeronáuticas, o bien supere los 100 metros de altura respecto al nivel del terreno o agua circundante, si las autorizaciones emitidas por las Administraciones Públicas no cuentan con el acuerdo previo favorable de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea en el ámbito de sus competencias. El mismo acuerdo previo favorable se exigirá para las actuaciones no sujetas a control previo administrativo.

SEGUNDO.- De conformidad con el apartado 4 bis de la disposición adicional única de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, modificada mediante el Real Decreto Ley 14/2022, de 1 de agosto, de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural, la Autoridad Nacional de Supervisión Civil o el órgano competente del Ministerio de Defensa, en el ámbito de sus respectivas competencias podrá establecer, mediante resolución de exención, previa realización del correspondiente estudio aeronáutico, las condiciones en las que no será necesario el previo acuerdo favorable al que se refiere el art. 30 del referido Decreto 584/1972 para la autorización de actuaciones ubicadas en los espacios y zonas afectados por servidumbres aeronáuticas o que puedan constituir obstáculo.

DOCUMENTACIÓN SENSIBLE

CORREO ELECTRÓNICO:

servidumbres.aesa@seguridadaerea.es

La clasificación de este documento indica el nivel de seguridad para su tratamiento interno en AESA. Si el documento le ha llegado por los cauces legales, no tiene ningún efecto para usted

PASEO DE LA CASTELLANA 112

28046 MADRID

TEL.: +34 91 396 8320

Analizados los términos municipales incluidos en el Apéndice I al presente documento, la Dirección de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), conforme a las competencias que le atribuye su Estatuto, aprobado por *Real Decreto 184/2008, de 8 de febrero*:

ACUERDA

CONCEDER EXENCIÓN DE SOLICITUD DE ACUERDO PREVIO de autorización a la ejecución de construcciones, instalaciones o plantaciones en todo el territorio de los términos municipales indicados en el Apéndice I a esta exención siempre que se cumpla con los siguientes puntos del condicionado.

CONDICIONADO A

- 1) La altura máxima de las construcciones, instalaciones o plantaciones **no excederá de 45 metros** sobre el terreno o agua circundante, incluidos todos sus elementos o cualquier añadido sobre las mismas.
- 2) No se incluyen dentro de esta resolución de exención las instalaciones que por su naturaleza puedan constituir un riesgo para la seguridad de las operaciones de las aeronaves, tales como: focos de atracción de fauna (balsas de agua, fosas de purines, vertederos, etc.), instalaciones que generen humos o polvo (chimeneas industriales, plantas industriales, etc.) o instalaciones que produzcan deslumbramientos (en general, plantas solares, exceptuando las de uso doméstico), cuyo acuerdo previo de autorización deberá solicitarse por el trámite ordinario establecido a tal efecto.
- 3) No se incluyen dentro de esta resolución de exención las actividades contempladas en el art. 10 del *Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de servidumbres aeronáuticas*, modificado por el *Real Decreto 297/2013, de 26 de abril*, al no requerir del acuerdo previo favorable en materia de servidumbres aeronáuticas. No obstante, será necesario coordinar la actividad con el gestor aeroportuario o con ENAIRE (proveedor de servicios de tránsito aéreo español) en función de la ubicación de la actividad.
- 4) Esta exención tiene validez y legitimidad a todos los efectos hasta que se modifiquen o actualicen las servidumbres aeronáuticas vigentes para el aeropuerto de Bilbao (según el *Real Decreto 370/2011, de 11 de marzo*) a fecha de la presente resolución de exención, momento en el que se revisará la afección de los términos municipales afectados por las nuevas servidumbres aeronáuticas publicadas. Asimismo, si cambian los límites de los términos municipales, también dejará de tener validez esta exención y será necesario realizar un nuevo análisis de afección de las servidumbres aeronáuticas vigentes. En cualquier caso, **si se dan las circunstancias anteriores, la exención dejará de tener validez y legitimidad y deberá ser emitida una nueva exención conforme al marco legal vigente.**

La eficacia de la presente exención está condicionada al cumplimiento de los puntos anteriores del condicionado, de modo que su incumplimiento podrá conllevar su revocación y la exigencia de la responsabilidad que corresponda conforme a la *Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea*, y podrá motivar la incoación, en su caso, del oportuno procedimiento sancionador.

AESA podrá inspeccionar las servidumbres aeronáuticas y el cumplimiento de las resoluciones emitidas en materia de servidumbres aeronáuticas de acuerdo a lo establecido en el art. 22 de la *Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea* y en el art. 33.4 del *Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de servidumbres aeronáuticas*, modificado por el *Real Decreto 297/2013, de 26 de abril*.



Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este acto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 46.1 de la *Ley 29/1998 de 13 de julio, Reguladores de la Jurisdicción Contencioso-administrativa* o alternativamente, recurso potestativo de reposición ante la Directora de AESA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la publicación de esta acto.

DIRECTORA DE LA AGENCIA ESTATAL DE SEGURIDAD AÉREA
Montserrat Mestres Domenech

***APÉNDICE I:** Listado de municipios exentos de solicitar acuerdo previo de autorización en materia de servidumbres aeronáuticas.*

APÉNDICE I

Listado de **términos municipales** afectados por las servidumbres aeronáuticas establecidas para el aeropuerto de Bilbao, según el *Real Decreto 370/2011, de 11 de marzo, por el que se actualizan las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Bilbao*, que quedarían **exentos de solicitar acuerdo previo de autorización en materia de servidumbres aeronáuticas**, de conformidad con el art. 30 del *Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de servidumbres aeronáuticas*, modificado por el *Real Decreto 297/2013, de 26 de abril*; **siempre que la altura de los elementos sea menor o igual a 45 metros de altura y se cumplan todos los puntos del condicionado.**

Provincia	Municipio
Vizcaya	Abadiño
Vizcaya	Ajangiz
Vizcaya	Alonsotegi
Vizcaya	Arratzu
Vizcaya	Arrigorriaga
Vizcaya	Aulesti
Vizcaya	Barrika
Vizcaya	Basauri
Vizcaya	Bedia
Vizcaya	Busturia
Vizcaya	Durango
Guipúzcoa	Eibar
Guipúzcoa	Elgeta
Guipúzcoa	Elgoibar
Vizcaya	Elorrio
Vizcaya	Ereño
Vizcaya	Ermua
Vizcaya	Errigoiti
Vizcaya	Etxebarria
Vizcaya	Forua
Vizcaya	Fruiz
Vizcaya	Garai
Vizcaya	Gautegiz-Arteaga
Vizcaya	Gernika-Lumo
Vizcaya	Gorliz
Vizcaya	Güeñes
Cantabria	Guriezo

Provincia	Municipio
Vizcaya	Igorre
Vizcaya	Iurreta
Vizcaya	Izurtza
Vizcaya	Kortezubi
Vizcaya	Lemoa
Vizcaya	Lemoiz
Cantabria	Liendo
Vizcaya	Markina-Xemein
Vizcaya	Maruri-Jatabe
Vizcaya	Mendata
Vizcaya	Meñaka
Vizcaya	Murueta
Vizcaya	Muskiz
Vizcaya	Nabarniz
Vizcaya	Plentzia
Vizcaya	Portugalete
Vizcaya	Trucios-Turtzioz
Vizcaya	Zaldibar
Vizcaya	Zaratamo